



Recurso nº 247/2017

Resolución nº 415/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.E.M.A., en representación de la empresa ALPHADVENTURE, S.L. (en adelante ALPHADVENTURE, o la recurrente), contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de *“Adquisición de artículos, prendas y materias primas de vestuario y uniformidad”* para el Ejército de Tierra (Expediente 2 0911 15 0246 00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (en lo sucesivo la JAEMALE o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 5 y 11 de julio de 2016, respectivamente, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el acuerdo marco para el suministro indicado de artículos, prendas y materias primas de vestuario y uniformidad. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 19 lotes en que se divide, se cifra en 3.371.900,80 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (en lo sucesivo LCSPDS) y, en lo que resulta de aplicación, en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.a) de la LCSPDS, el contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Según consta en el acta de la mesa de contratación del 15 de diciembre de 2016, a la vista de la valoración técnica realizada por el Asesor Técnico, se excluyen *por no conformidades críticas*, entre otras, las ofertas de la recurrente para los lotes 1 y 2. Tras los trámites oportunos, el 31 de enero de 2017, el órgano de contratación acordó adjudicar esos lotes 1 y 2 a la oferta clasificada en primer lugar, presentada por EL CORTE INGLÉS, S.A. (en adelante, EL CORTE INGLÉS o la adjudicataria). El acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de febrero y se remitió a los licitadores el 2 de febrero.

Cuarto. Contra el referido acuerdo, ALPHADVENTURE, presentó el 21 de marzo de 2017 en el registro electrónico del Tribunal escrito de interposición de recurso especial anunciado al JAEMALE el 15 de marzo. Manifiesta que en la notificación recibida no se especificaban las características o ventajas de la oferta del adjudicatario y que hasta el 27 de febrero no se le dio acceso al expediente. Alega que, a la vista del mismo, considera que los artículos de la adjudicataria en los lotes 1 y 2 *“deberían ser considerados como rechazados por acumulación de más de 9 defectos menores tal y como se establece en la cláusula 8 y 16 del PCAP (...)”*.

Quinto. El 30 de marzo de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación en el que manifiesta que el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo. Considera también que la recurrente carece de legitimación por cuanto está excluida y, aunque se aceptasen sus alegaciones, continuaría teniendo ese carácter. En cuanto a las alegaciones sobre la valoración de las muestras de la adjudicataria, señala que tal valoración se ha hecho con los mismos criterios aplicados a todas las muestras y, como señala el informe técnico que se acompaña, *“lo que se valoraba era la confección de las prendas, no pudiendo ser valoradas cada una de las observaciones realizadas como defectos en sí mismos porque en ningún caso se ha procedido a valorar cada una de ellas de forma independiente, sirviendo dichas observaciones únicamente para la valoración en su conjunto de la confección de la prenda”*.

Sexto. El 27 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho EL CORTE INGLÉS, que también señala que la recurrente carece de legitimación por cuanto, “a



pesar de disponer de toda la información para combatir su exclusión, (...) se limita a recurrir la adjudicación de los Lotes 1 y 2 a favor de mi representada, sin hacer ninguna manifestación o alegación que combata los motivos por los que fue excluida por el Órgano de Contratación, por lo que su exclusión debe considerarse firme". Reitera también que las muestras presentadas por EL CORTE INGLÉS en los lotes 1 y 2 cumplen los requisitos exigidos en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Séptimo. El 11 de abril, el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al apartado 1 del artículo 59 de la LCSPDS. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.

Segundo. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente tercero, fue remitida el 2 de febrero de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)."

Por tanto, el plazo de quince días hábiles, computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, finalizó el 23 de febrero de 2017. Como alega el órgano de contratación, el hecho de haber solicitado acceso al expediente no suspende el plazo de presentación del recurso y así se le advirtió a la recurrente en la comunicación para fijar la fecha de puesta a disposición del expediente. Y aunque se considerase suspendido ese plazo desde la solicitud de vista del expediente (9 de febrero), hasta la fecha de acceso al mismo (27 de febrero), el plazo de quince días hábiles habría finalizado el 13 de marzo.



Como se indica en el antecedente cuarto, el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el 21 de marzo, por lo que se ha de considerar extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, resulta innecesario manifestarse sobre las restantes condiciones de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. E.M.E.M.A., en representación de la empresa ALPHADVENTURE, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de *“Adquisición de artículos, prendas y materias primas de vestuario y uniformidad”* para el Ejército de Tierra.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.